



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

4 de mayo de 2026

Núm. 326-1

Pág. 1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000277 Proposición de Ley de modificación de la Ley 1/2004, de Horarios Comerciales para garantizar el derecho al descanso dominical y al disfrute de la vida familiar.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Proposición de Ley de modificación de la Ley 1/2004, de Horarios Comerciales para garantizar el derecho al descanso dominical y al disfrute de la vida familiar.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de abril de 2026.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso

El Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR, presenta, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, la presente Proposición de Ley de modificación de la Ley 1/2004, de Horarios Comerciales para garantizar el derecho al descanso dominical y al disfrute de la vida familiar.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de abril de 2026.—**Alberto Ibáñez Mezquita**, Portavoz del Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

## PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/2004, DE HORARIOS COMERCIALES PARA GARANTIZAR EL DERECHO AL DESCANSO DOMINICAL Y AL DISFRUTE DE LA VIDA FAMILIAR

## Exposición de motivos

Hace más de un siglo que se conquistó el derecho al descanso dominical en España. Concretamente, el 3 de marzo de 1904 fue aprobada la Ley del descanso dominical, estableciendo la prohibición de trabajar los domingos con contadas y justificadas excepciones.

En países como Alemania, la protección del descanso en domingos y festivos alcanza la condición de garantía constitucional, y en Suiza, incluso ciudades de gran perfil internacional como Ginebra quedan prácticamente paralizadas cada domingo, con casi todos los comercios cerrados, debido a su legislación.

Recientemente, la Sentencia 1643/2025 del Tribunal Supremo, de 4 de abril, sienta un precedente para proteger la vida personal y el derecho al descanso, y es que contempla que pasar de librar el fin de semana a trabajar esos días por mandato de la empresa altera de forma tan profunda la organización personal y vital de los trabajadores y trabajadoras que se considera una modificación sustancial de condiciones de trabajo, imponiéndose que no se trabajen los fines de semana, aunque dicha posibilidad estuviera contemplada contractualmente.

Por otra parte, en Austria, la Corte Constitucional confirmó ya en 2012 que la prohibición de apertura de los comercios en domingos y festivos es coherente con la Constitución austríaca, reconociéndose que los objetivos generales del cierre son la protección de los intereses de los consumidores, los objetivos del régimen de competencia y la función socio-política.

Todo lo anterior evidencia lo entrelazados que quedan los derechos al descanso y a una vida personal y las regulaciones laborales y de horarios de apertura de negocios, especialmente en países con un gran protagonismo del sector terciario y del comercio como es el caso de España, donde ocupa alrededor de un 75 % del PIB. En Europa, según los datos ofrecimos por Eurostat (2023), las personas trabajadoras de servicios y ventas trabajan los fines de semana en un 48,9 %. Esta realidad refleja que la lógica de la economía 24/7, que percibe las pausas como ineficiencias, necesita no solo ser frenada, sino también revertida. Esta tensión se ha evidenciado en la reciente marcha convocada por CGT con el apoyo de Intersindical Valenciana, LAB y SB, bajo el lema «El Corte Inglés ya no es lo que era», donde se han denunciado jornadas abusivas y semanas de trabajo de 56 horas, horarios complicados que impiden la conciliación familiar y reclaman una compensación por trabajar los domingos.

Es por lo anteriormente expuesto que la garantía del derecho al descanso en domingos y festivos no se puede limitar simplemente a una cuestión laboral, sino que encuentra su expresión más decisiva en la regulación de los horarios comerciales. Es precisamente esta normativa la que define el marco esencial de la actividad económica y la que asegura que el legítimo derecho de los trabajadores y trabajadoras a un tiempo de reposo prevalezca frente a las presiones desmedidas de un mercado que, sin límites, amenaza con erosionar la dignidad y el equilibrio social.

Asimismo, el modelo de la precariedad laboral y vital, el vaciado de la vida social de los barrios en favor de una ilusión de igualdad y consumismo se ha encarnado especialmente en la existencia de centros comerciales. La extraordinaria persistencia de estos centros en España, en comparación con su declive en otros países europeos, solo puede entenderse a la luz de las desigualdades sociales estructurales del país.

Los centros comerciales absorben funciones que antes cumplían espacios públicos en barrios afectados por gentrificación y pérdida del comercio tradicional. Al ubicarse en periferias urbanas con servicios públicos deficientes, también actúan como sustitutos parciales de equipamientos públicos, aunque generando empleo precario y reforzando la dependencia del consumo. De este modo, los centros comerciales no solo conviven con

la desigualdad: la administran, la suavizan y la reproducen, convirtiéndose en un elemento estructural de un modelo económico basado en la vulnerabilidad y el ocio accesible. Así, permitir sus aperturas en días festivos no solo hace que favorecer el vaciado de los barrios y la vida en común, sustituyéndolo por un ocio consumista y trabajos precarios.

Precisamente, con el ánimo de reconducir estas dinámicas y buscando avanzar en tiempo para la vida personal y familiar, pero también para el descanso, consideramos que tras un siglo de tensiones, el Congreso debe realizar un avance significativo en la garantía al derecho al descanso dominical reformando la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales.

Por todo ello, se presenta la siguiente Proposición de Ley.

Artículo 1. *Modificación de la Ley 1/2004, de Horarios Comerciales.*

Se modifican los artículos 4 y 5 de la Ley 1/2004, de Horarios Comerciales, en los siguientes términos:

Uno. Los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la Ley 1/2004, de Horarios Comerciales, quedan redactados de la siguiente forma:

«1. El número máximo de domingos y festivos en los que los comercios podrán desarrollar su actividad no podrá superar los 8 días, del total anual de domingos y festivos establecidos. Para el caso de los establecimientos en zonas de gran afluencia turística, el anterior número de apertura en domingos y festivos no podrá incrementarse en más de un 50 %.

2. Las Comunidades Autónomas podrán modificar dicho número reduciéndolo en orden a garantizar un mayor tiempo de descanso.»

Dos. Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 5 de la Ley 1/2004, de Horarios Comerciales, quedando redactado el artículo como sigue:

«Artículo 5. *Establecimientos con régimen especial de horarios.*

1. Los establecimientos dedicados principalmente a la venta de pastelería y repostería, pan, platos preparados, prensa, combustibles y carburantes, floristerías y plantas y las denominadas tiendas de conveniencia, así como las instaladas en puntos fronterizos, en estaciones y medios de transporte terrestre, marítimo y aéreo y en zonas de gran afluencia turística, tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público en todo el territorio nacional.

2. También tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público en todo el territorio nacional los establecimientos de venta de reducida dimensión distintos de los anteriores, que dispongan de una superficie útil para la exposición y venta al público inferior a 300 metros cuadrados, excluidos los pertenecientes a empresas o grupos de distribución que no tengan la consideración de pequeña y mediana empresa según la legislación vigente.

3. Se entenderá por tiendas de conveniencia aquellas que, con una superficie útil para la exposición y venta al público no superior a 500 metros cuadrados, permanezcan abiertas al público al menos dieciocho horas al día y distribuyan su oferta, en forma similar, entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos, vídeos, juguetes, regalos y artículos varios.

4. A los efectos de lo establecido en el apartado 1, las Comunidades Autónomas, a propuesta de los Ayuntamientos correspondientes, determinarán las zonas de gran afluencia turística para su respectivo ámbito territorial. Se considerarán zonas de gran afluencia turística, aquellas áreas coincidentes con la

totalidad del municipio o parte del mismo en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Existencia de una concentración suficiente, cuantitativa o cualitativamente, de plazas en alojamientos y establecimientos turísticos.
- b) Que acojan un bien declarado Patrimonio de la Humanidad o bien inmueble de interés cultural integrado en el patrimonio histórico artístico.
- c) Celebración de grandes eventos deportivos o culturales de carácter nacional o internacional.
- d) Proximidad a áreas portuarias en las que operen cruceros turísticos y registren una afluencia significativa de visitantes.
- e) Cuando concurren circunstancias especiales que así lo justifiquen.

En los supuestos en los que concurren las circunstancias enumeradas, la propuesta de declaración de zona de gran afluencia turística formulada por el Ayuntamiento interesado deberá contener en todo caso justificación de sus condiciones, teniendo en cuenta especialmente la necesidad de garantizar el derecho al descanso dominical y el disfrute a la vida familiar en su compatibilidad con la existencia de intereses turísticos y económicos de la zona. En consecuencia, tanto si la propuesta es para su declaración en todo el municipio durante todo el año como limitada temporal o territorialmente, la propuesta debe acreditar la necesidad de sus circunstancias. En caso de que la Comunidad Autónoma no considere justificada la propuesta, esta quedará rechazada.

Si en el plazo que determine su legislación autonómica o, en su defecto, en el plazo de seis meses, la Comunidad Autónoma competente no resolviera la solicitud del Ayuntamiento interesado, se entenderá rechazada como zona de gran afluencia turística la propuesta por dicho Ayuntamiento.

En el caso de que dejen de concurrir las circunstancias que motivaron la declaración de zona de gran afluencia turística, el Ayuntamiento deberá justificar la pérdida de las condiciones habilitantes. La Comunidad Autónoma competente, en el plazo anteriormente señalado, deberá resolver; y, en caso de no hacerlo, se entenderá aceptada la propuesta municipal.

5. En todo caso, en los municipios con más de 100.000 habitantes que hayan registrado más de 600.000 pernотaciones en el año inmediatamente anterior o que cuenten con puertos en los que operen cruceros turísticos que hayan recibido en el año inmediato anterior más de 400.000 pasajeros, se declarará, al menos, una zona de gran afluencia turística aplicando los criterios previstos en el apartado anterior. Para la obtención de estos datos estadísticos se considerarán fuentes las publicaciones del Instituto Nacional de Estadística y de Puertos del Estado.

En el plazo de seis meses a partir de la publicación de estos datos, todo Ayuntamiento estará obligado a realizar una propuesta a la Comunidad Autónoma competente sobre la zona de gran afluencia turística del municipio en el que concurren las circunstancias señaladas en el párrafo anterior. Para el caso de que los datos justificasen la pérdida del régimen aplicable a las zonas de gran afluencia turística, el Ayuntamiento estará obligado a proponer su eliminación, mantenimiento o adaptación de acuerdo con los criterios de esta ley.

6. Las oficinas de farmacia, así como los estancos, se registrarán por su normativa específica, aplicándose en su defecto las disposiciones de esta Ley.

7. Dentro de los límites marcados por la presente Ley, las Comunidades Autónomas podrán regular específicamente los horarios comerciales de los establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de productos culturales, así como los que presten servicios de esta naturaleza.»